

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Olvia*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Ministerio de la gobernacion de la península.
Habiendo llegado á noticia de S. M. que la faccion carlista hace imprimir en Bayona un periódico altamente sedicioso en lengua francesa con el título de *Correspondance d' Espagne, journal de la frontiere*, y que procura introducirlo y circularlo en España; se ha dignado prohibir la introduccion y circulacion de semejante papel, bajo las penas impuestas en las leyes, y que se dé conocimiento de esta determinacion á los demas Ministerios y á la Direccion general de correos para que se adopten de conformidad las disposiciones convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr. gefe político de.....

Lo que se publica en el presente boletin para conocimiento de quien corresponda. Santander 28 de Julio de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Gobierno político de la provincia de Santander.

En la Gaceta oficial del sábado 22 de julio se publica y sanciona la siguiente ley electoral.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50000 almas de su poblacion, y propon-

drán por cada 8500, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, espresado en el artículo anterior, nombrará un diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará á demas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio ecsijan las leyes estudios y ecsámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente a cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para si y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 1000 rs. vn. en los que escedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que pa-

guen igual cuota de contribuciones que la menor, que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes. (Se continuará.)

Comision de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

En (aquí el nombre del pueblo donde se otorgue la obligacion) á (aquí la fecha) ante mí el escribano de su número (ó de lo que fuere) y testigos N. (aquí el nombre y vecindario del rematante) dijo, que en este dia (ó en el que sea) se ha rematado á su favor como mejor postor, y bajo las condiciones que se insertarán, el arrendamiento de tal ó tales fincas (se expresarán en este lugar) correspondientes á la Nacion, que administra el comisionado principal de Amortizacion de esta provincia, cuyo remate se ha celebrado con entero arreglo á la instruccion de 17 de Junio, segun resulta del expediente formado en su razon á que yo el escribano me remito, bajo las condiciones siguientes.

(Se expresará en este lugar el tiempo del arriendo, precio del mismo y demas condiciones que determinen las generales del pliego que contiene la instruccion.)

Con cuyas condiciones se obliga á cumplir esacta y puntualmente en la parte que le toca, á lo que quiere ser cumplido por ejecucion y todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y como débito á la Hacienda nacional, procediéndose breve y sumariamente contra sus bienes que obliga en la mas solemne forma, renunciando las leyes de su favor. (a) Asi lo otorgo y firmo (si supiere, y si no lo hará á su ruego un testigo) á quien doy fé conozco (si no le conociese el escribano, firmará un testigo de conocimiento), siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

(a) Si el comisionado ecsigiere fianza, continuará asi la escritura. Y en atencion á que por el comisionado de amortizacion de esta provincia (ó partido) D. N. se le ecsige la correspondiente fianza, ofrece por su fiador á N., vecino de tal parte, quien hallándose presente dijo que se constituia por tal fiador y llano pagador del N., haciendo suya la deuda de este, procedente del enunciado arriendo, y obligándose á cumplir con las condiciones del remate que quedan insertas sin necesidad de que se proceda contra el rematante ni sus

Sob...
F...
De p...
N...
lea.



bienes; pues desde luego podrá repetirse contra los suyos presentes y futuros, que obliga igualmente al cumplimiento de cuanto queda referido, renunciando tambien las leyes que puedan serle favorables con la general en forma. Así lo otorgaron &c.

(a) Si diese el rematante hipoteca; seguirá la escritura en estos términos.

Y para mayor seguridad de la Hacienda nacional, sin perjuicio de la obligacion general, hipoteca especial y señaladamente (aquí la relacion de la finca ó fincas que el rematante hipoteque). De cuya finca ó fincas no ha de poder disponer en venta ni de otra manera sin esta carga, á cuyo fin previene yo el escribano que ha de tomarse razon en la contaduría de hipotecas de esta ciudad (villa ó partido) en el término prevenido por la ley. Así lo otorgo &c.

Si los remates de arriendos que no lleguen á 500 rs. anuales, y deban verificarse en pueblo donde no hubiese Escribano y que de consiguiente se autoricen por los secretarios de los ayuntamientos, se estenderá apud acta una obligacion ante los que firmarán el rematante ó á su ruego (si no supiere escribir) uno de ellos, el comisionado de amortizacion y el procurador síndico (si supiese), y tambien firmará, si hubiese fiador, á su ruego, uno de los testigos. El mismo secretario dará al rematante certificacion del remate y de la referida obligacion.

En los demas remates que se celebren ante escribano, se otorgará por el rematante y su fiador, si lo esigiere el comisionado, la correspondiente escritura de que se dará copia al mismo rematante en el papel sellado correspondiente.

Gobierno Político de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.—Con esta fecha digo al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 27 del anterior relativa al conflicto en que se halla por falta de una espresa declaracion que determine las facultades de V. E. como inspector general de la Milicia nacional y la de los subinspectores de provincia, así como la de las autoridades civiles y ayuntamientos con relacion á aquella, se ha servido resolver diga á V. E. que por el espíritu y letra de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 está espresamente declarado que siendo la Milicia nacional una institucion puramente civil, su mando corresponde á las autoridades civiles, locales y superiores, segun que así lo determina el art. 168, título 10 de la citada ordenanza. No cabe duda por consiguiente en que en el orden regular la Milicia no puede ser mandada sino por los alcaldes constitucionales y gefes políticos en su caso.

Posteriormente á la ley citada se crearon por Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la inspeccion general del cargo de V. E. y los subinspectores de provincia con solo el objeto de que entendiesen en la organizacion de los cuerpos, en la cual está comprendida su instruccion, equipo ar-

mamento y demas concerniente á que la Milicia se pusiese en estado de prestar á la patria los servicios que de ella necesitare, confirmado todo esto por el decreto de las Cortes de 18 de Noviembre. Pero esta creacion no desvirtúa en ningun modo la esencia de la institucion, ni lo prevenido en la ley; ni concede á V. E. y á los subinspectores mando sobre la Milicia de la clase del que está conferido á la autoridad civil.

Sin embargo, para los casos en que fuese preciso la reunion de dos ó mas batallones de la Milicia nacional, formando brigada, division ó cuerpo del ejército, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas, á fin de evitar en ellos toda duda ó competencia de mando, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar que compete á V. E. en primer lugar el mando como gefe general, en segundo á los subinspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su orden de antigüedad; pero en los demas casos debe siempre quedar espedito á las autoridades civiles el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin que nadie esté autorizado para esigir servicios ajenos de la institucion, ni promover competencias de mando, que siempre ceden en daño de la causa pública.

Una escepcion de la regla general citada, es cuando la Milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, como sucede actualmente en esta capital. Entonces la autoridad local militar debe pedir á la civil la fuerza necesaria para el servicio que ha de prestar la Milicia, la cual mientras esté de faccion depende de los gefes militares de la plaza, y en cesando vuelve al orden normal de su instituto.

Estas terminantes esplicaciones deberán servir á V. E. y los subinspectores de regla para que citándose al objeto que tuvo el Gobierno en la creacion de sus cargos, dejen espeditas á las autoridades civiles en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, sin embarazarlas ni entablar controversia sobre las atribuciones que son la esencia y constituyen el verdadero carácter y fuerza de la Milicia ciudadana.

Insertese en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. gefes de la Milicia nacional de esta provincia. Santander 24 de Julio de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Gobierno político de la provincia de Santander.

PARTE NUM. 6.

La faccion en núm. de 1500 hombres mandados por Castor ha invadido esta Provincia recorriendo los partidos de Ramales y Villa Carriedo hasta el camino Real del Escudo y pedido á los pueblos un gran número de raciones; habiendose apoderado en Bejoris de unas 600 arrobas de arina pertenecientes á D. Tomas Lopez Calderon. Ha cometido los desordenes que acostumbra y segun se me ha informado lleva presas á las mugeres de algunos Nacionales y Patriotas de Carriedo que no abandonaron sus casas confiadas en el respeto y consideracion que merece su sexo. Ayer retrocedieron los enemigos en direccion á la Cabada á consecuencia sin duda del movimiento de las tro-

Estado de la Provincia

pas pertenecientes al Ejército de la izquierda que en número considerable parece llegaron anoche á Ontaneda. Santander 29 de Julio de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes han decretado, en uso de sus facultades: No obstante lo dispuesto por las mismas en su decreto de 28 de Noviembre de 1836, se declara en su fuerza y vigor el artículo 6.º de la ordenanza de 29 de Junio de 1812, en cuanto por él se dispensa del servicio de la Milicia nacional á los concejales y alcaldes de barrio en propiedad durante su encargo. Palacio de las Cortes 3 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—José Filiú y Miralles, Diputado Secretario.—Cristobal Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de Julio de 1837.—A D. Pedro Antonio Acuña.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponda. Santander 28 de Julio de 1837.—Felix Sanchez Fano.

SANTANDER 29 DE JULIO.

La pérdida que tuvo el Pretendiente en la acción de Chiva es segun parte posterior del general Oráa y las noticias particulares, mucho mayor de la que se habia anunciado; se cuenta entre los heridos el titulado ministro Erro. Este descalabro ha influido sobre manera en el ánimo de su abatido ejército; á quien las acciones de Huesca, Barbastro, campos de Grá, los pasos del Cinca y del Ebro, el cansancio, las privaciones y la desercion han reducido á menos de la mitad del número de hombres que tenia cuando salió de sus guaridas. No le queda otro recurso en la crítica situación en que se encuentra, sino volver á ellas; y será su mayor fortuna si lo logra. A este propósito creemos que se dirijen las nuevas expediciones facciosas; tan convencidos están de los apuros de su rey, que sabemos que se preparan á salir cuantas fuerzas disponibles ecsisten en las provincias, dejando únicamente en ellas compañías de inválidos y de paisanos armados. D. Carlos, sobre no haber sacado ninguna ventaja de su caballería empresa, ha perdido sus mejores batallones y se ha desengañado de que los pueblos no se

alzaban á su favor como se lo persuadia el séquito de curas y frailes que le acompañan. Al contrario, las autoridades de las provincias que ha recorrido el enemigo, se manifiestan en sus comunicaciones, muy satisfechas del buen espíritu de sus habitantes; el cual ha mejorado considerablemente desde que han visto al pretendido rey al frente de una turba facciosa llena de hambre y de fatiga, que es una plaga para el pais sobre que cae. Un ejército fugitivo, sin puntos fortificados adonde acogerse para descansar y reharerse, se destruye por si mismo; pues la miseria, las enfermedades, el cansancio y la desercion le disminuyen cada dia: para formar una idea del descaimiento de los soldados de D. Carlos, baste saber que su mismo medico le ha desamparado y se ha presentado á nuestras tropas.

Un buque Sardo que conducia siete mil fusiles, otros tantos uniformes y 15 piezas de artillería para la faccion ha sido apresado por un Bergantin de guerra Ingles en las aguas de Valencia.

Se dice con referencia á comunicaciones de nuestro Consul de Perpiñan al de Bayona, que el Baron de Meer acaba de dar un gran golpe á todas las facciones reunidas de Cataluña; que han quedado completamente desbaratadas, perdiendo cuatro cañones que tenian.

Las que han invadido nuestra Provincia al mando de Castor, dormieron antes de anoche en Lierganes y la Cabada; adonde llegaron con unas setenta caballerías mayores cargadas con la harina que robaron en la fabrica de Bejoris perteneciente á D. Tomas Lopez Calderon. Han arrebatado tambien de sus casas á varios particulares.

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUM. 26

Venta de fincas cuya tasacion se ha solicitado.

En conformidad de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se hace saber al público: Que solicitada la tasacion de una casa número 14 ecsistente en la calle de Ruamayor de esta Ciudad lindando por el vendabal casa de herederos de D. Gerónimo de Argos al norte una calleja y nordeste otra de los de D. Juan Gutierrez la que correspondió á las monjas de Santa Cruz cuya casa queda desde hoy puesta en venta pública. Santander 15 de Julio de 1837.—El Comisionado Principal, Tomas Celedonio Agüero.

VENTA.

Se avisa al público que en los dias 10 al 20 de Agosto prócsimo venidero, se procederá en Alicante á la venta por cuenta de quien pertenezca de la fragata rusa Borodino, su capitan Juan Hobbs, consignada á los Sres. D. José Wallace y compañía del comercio de aquella plaza. El dia se avisará por carteles. Los personas que gusten ver el inventario en esta ciudad acudirán á la casa de los Sres. el conde de Campo Giro y compañía.

IMPRESA DE MARTINEZ.